

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado julio 09 de 2021, se libró mandamiento de pago; además, según constancia de citaduría que reposa en el proceso, el 23 de agosto se notificó de forma personal a la parte ejecutada, contándose los 10 días para excepcionar o pagar desde el día siguiente y hasta el 06 de septiembre significando por contera que, el término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por la parte demandada.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 283
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00063-00
Ejecutante:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS
Ejecutado:	DIDIER HIGUERA G.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado julio 09 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora, según constancia de citaduría obrante en el cartulario, el extremo pasivo se notificó personalmente de la existencia del proceso el pasado 23 de agosto hogaño y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sea conveniente advertir que, el ejecutado ha efectuado 2 abonos a la obligación, así: (i) por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) realizado el 25 de agosto de 2021 y (ii) por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) efectuado el 31 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **LETRA DE CAMBIO** con un capital de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) e intereses moratorios a una tasa del 2% mensual, exigibles desde el 20 de julio del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, una vez notificado en debida forma, no propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado

de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de julio/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 09 de julio/2021, en frente del señor **DIDIER HIGUERA G.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal. Se advierte que en la liquidación del crédito las partes deberán tener en cuenta los abonos realizados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 110
Fecha: septiembre 09 de 2021
Secretario



David Felipe Osorio Machetá